



14 NOV. 2012
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 217-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 175-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 20 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 001-2012-INPE/SG, de fecha 12 de enero de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, por presuntas faltas disciplinarias en el cumplimiento de sus funciones;

Que, según se desprende del Informe N° 036-2011-INPE/06, de fecha 25 de noviembre de 2011, el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, desempeñándose como abogado informante de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, el 14 de abril de 2011, no habría cumplido con diligenciar dos escritos sujetos a término como son la contestación de demanda que se tramita en el Exp. N° 1801-4174-2001, ante el 21° Juzgado Laboral de Lima y la apelación de sentencia, tramitado en el Exp. N° 05093-2008-0-1801-JR-CA-01, ante el 1° Juzgado Contencioso Administrativo, conforme a la disposición emanada de la Dra. María Del Carmen García Juri, Procuradora Pública Adjunta del INPE;

Que, se señala que el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA** el 14 de abril de 2011 a las 15:00 horas, se retiró de la Oficina de la Procuraduría, trasladándose en la movilidad asignada a dicha sede conjuntamente con el abogado César Aguirre Valderrama con dirección a la Sede Alzamora Valdez del Poder Judicial, llegando a este destino a las 15:20 horas aproximadamente; siendo así, el procesado habría tenido tiempo suficiente para diligenciar los escritos, por lo que se presume que habría actuado con negligencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas;

Que, también se da cuenta que el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, con fechas 18 de febrero, 04 de marzo, 07 y 14 de abril de 2011 presentó las Papeletas de Salida N° 013546, 013461, 014909 y 016851, respectivamente, ante la Oficina de Control de Personal, donde en cada una aparece la firma de autorización de parte del Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico, Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, quien ha desconocido las mismas señalando que no le corresponden, lo que hace presumir que el procesado habría actuado de manera deshonesta en el cumplimiento de sus funciones;



14 NOV 2012

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA.
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, con relación a las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 001-2012-INPE/SG, el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, mediante descargos escritos de fecha 03 y 17 de febrero de 2012, señala que a través del Memorando N° 001-2011-INPE/P de fecha 10 de febrero de 2011 se le encomendó los expedientes de Habeas Corpus hasta el año 2010, para efectuar las diligencias, seguimiento y gestoría ante los Juzgados y Salas Judiciales y que sólo en dos o tres oportunidades apoyó en la diligencia de casos asignados a otros abogados como fue el 14 de abril de 2011. Respecto a la imputación de no haber diligenciado dos escritos en los juzgados correspondientes el 14 de abril de 2011, el procesado señala que en esta fecha, en horas de la mañana, se encontraba en una atención médica en el Hospital de Emergencias Grau de ESSALUD, dirigiéndose luego a la Sede Central del INPE y de allí a su centro laboral en la Sede Miraflores a donde llegó a las 11:36 horas, para ser comisionado por la Procuradora Adjunta, en horas de la tarde, a los Juzgados de Lima para diligenciar unos escritos; que siendo aproximadamente las 15:00 horas de dicho día le entregaron tres documentos, dos de ellos para el 21° Juzgado Laboral de Lima y 1° Juzgado Contencioso Administrativo ubicados en la Sede Alzamora Valdez y el tercero para el Juzgado de Paz Letrado de Lima ubicado en la Sede Puno y Carabaya; saliendo de la Sede Miraflores con la Unidad Móvil entre las 15:05 horas y 15:10 horas con destino a Lima, llegando a la Sede Alzamora Valdez del Poder Judicial de Lima pasadas las 15:30 horas, constituyéndose de inmediato al segundo piso de dicho edificio donde se encuentra la ventanilla N° 24 de recepción de escritos para las Procuradurías Públicas, la cual estaba cerrada, ante esta situación se dirigió a la Sede Puno y Carabaya donde a las 16:01 horas entregó el respectivo escrito, de donde nuevamente se dirigió a la Sede Alzamora Valdez para intentar entregar los dos escritos pendientes encontrando el portón cerrado; señala que la Procuradora Adjunta al entregarle los escritos le indicó que todos eran urgentes, sin embargo estos escritos judiciales fueron entregados por la Procuradora Adjunta a los respectivos juzgados el 15 de abril de 2011. Manifiesta que era la primera vez que fue comisionado para entregar documentos en un horario tan ajustado pues sólo lo realizaba en horas de la mañana;

Que, con relación a la imputación sobre la presentación de Papeletas de Salida N° 013546, 013461, 014909 y N° 016851, con firmas que no corresponderían al Procurador Público, el procesado señala que dichas comisiones fueron debidamente autorizadas por el Procurador, pues las mismas no han sido negadas en la etapa investigatoria ni desconocidas; que la Oficina de Asuntos Internos ha llegado a una conclusión temeraria al responsabilizarlo sobre una supuesta falsificación de firmas del Procurador Público en las Papeletas de Salida antes aludidas sin tener como base una prueba pericial, así como, no se ha determinado al responsable de dicha falsificación; manifiesta que las comisiones y permisos se realizaron bajo conocimiento del Procurador Público, y que las Papeletas de Salida sólo se utilizan para dejar constancia de la salida de los trabajadores y que por su naturaleza sólo son de carácter interno, no teniendo validez jurídica para algún otro procedimiento administrativo. En lo concerniente a la imputación que habría falsificado la firma del Procurador Público, ésta al ser un ilícito penal resulta desproporcionada y además debe ser ventilada en el fuero judicial, por lo que agrega que la autoridad administrativa se ha avocado a un hecho que corresponde al Órgano Jurisdiccional estando incursos en la prohibición señalada en el inciso 19° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, cabe indicar que con fecha 12 de marzo de 2012, el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA** remitió la absolución al Pliego de Preguntas formulado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, donde señala, que las comisiones contenidas en las Papeletas de Salidas en cuestión fueron autorizadas de manera verbal, por lo que cualquier negación por parte del señor Iberico resultaría temeraria, a excepción del permiso por atención médica del 14 de abril de 2011 la cual coincide con lo señalado por el Procurador Público. Por otro





14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 217-2012-INPE/P-CNP

lado indica que la CPPAD al actuar como órgano investigador y producir nuevas pruebas o al calificar nuevas infracciones una vez iniciado el proceso administrativo disciplinario, estaría vulnerando el debido procedimiento, ya que al haberse excedido el plazo de sus actuaciones lo dejarían en total indefensión. Finalmente solicita ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados fluye que el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, no ha desvirtuado las imputaciones, pues el día 14 de abril de 2011 cuando fue encomendado por la Dra. Carmen García Curi, Procuradora Adjunta del Instituto Nacional Penitenciario, para entregar dos escritos judiciales en la Sede Alzamora Valdez y uno en la Sede Puno y Carabaya, solo cumplió con la entrega a esta última sede, tal como lo ha aceptado en su descargo escrito de fecha 03 de febrero de 2012, esgrimiendo como argumento, para justificar la falta de entrega de los otros escritos, la falta de tiempo; sin embargo, en autos ha quedado demostrado que, el día 14 de abril de 2011, los abogados comisionados César Aguirre Valderrama y el procesado, llegaron a la Sede Alzamora Valdez del Poder Judicial alrededor de las 15:20 horas, conforme lo señaló el servidor Santiago Gonzales Bellido, Chofer de la Procuraduría, quien en su entrevista de fecha 05 de mayo de 2011, indicó que "salieron de las oficinas de la Procuraduría aproximadamente a las 15:05 horas, llegando al Edificio Alzamora Valdez a las 15:20 horas"; y el servidor César Aguirre Valderrama, ex abogado informante de la Procuraduría del INPE, quien en su entrevista de fecha 24 de mayo de 2011 señaló que "salimos de la sede de la Procuraduría alrededor de las 15:00 horas y estuvimos arribando al edificio Alzamora Valdez a las 15:20 horas"; sin embargo, el procesado indicó que al llegar a la ventanilla N° 24 que recepciona escritos de las Procuradurías se encontraba cerrada, motivo por lo que optó por retirarse a la Sede Puno y Carabaya donde a las 16:01 horas entregó el escrito para el 8° Juzgado de Paz Letrado. Los argumentos esbozados por el procesado, que no tuvo tiempo suficiente para entregar los escritos en la Sede Alzamora Valdez no resultan creíbles, pues el tiempo que se requiere para retornar caminando de la Sede Puno y Carabaya hacia la Sede Alzamora Valdez a lo mucho es de 15 minutos, más aún, cuando el procesado tenía pleno conocimiento que los escritos que debía entregar tenían plazos de vencimiento, por tanto, si el procesado afirma haber retornado a la Sede Alzamora Valdez encontrando el portón cerrado, ello demuestra que no fue diligente en el cumplimiento de lo encomendado por la Procuradora Adjunta, pues una vez ingresado a la Sede Alzamora Valdez, el CDG atiende a todos los que se encuentran en su interior. Por otro lado, mediante Dictamen de Grafotécnica N° 9220/2012 de fecha 15 de junio de 2012, emitido por el Mayor PNP Mauro Bonifacio Mercado y la SO.B PNP Zoila Consuelo Aguilar Luyo, Peritos Grafotécnicos del Departamento de Grafotécnica de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, ha quedado demostrado que el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA** presentó las Papeletas de Salida N° 013546, 013461, 014909 y 016851 con firmas que no corresponden al Procurador Público del INPE, pues conforme a su conclusión "Las firmas atribuidas a **Carlos Aurelio**



14 NOV 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

FIGUEROA IBERICO que se encuentran trazadas en las boletas de salida N° 014909, N° 016851, N° 013461, N° 013546, con respecto a las muestras de cotejo remitidas por la autoridad solicitante, proviene de diferente puño gráfico". En cuanto a lo señalado por el procesado que las comisiones de servicio fueron de pleno conocimiento del Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico, Procurador Público del INPE; ello no está en cuestionamiento, sino si las Papeletas de Salidas antes aludidas fueron autorizadas por el Procurador Público, esto es, si las firmas contenidas en las mismas son de su puño y letra, lo cual definitivamente ha quedado desvirtuado con la precitada Grafotécnia;

Que, también debe tenerse presente lo señalado por el Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico quien en su entrevista de fecha 30 de mayo de 2011 indicó "desconozco mi firma en las papeletas de fecha 18/02/11 y 04/03/11"; así como, lo señalado en su Informe N° 001-2011-INPE/PP.CAFI de fecha 15 de abril de 2011 en el extremo que indica que "Al revisar dicha Papeleta de Permiso (signada con el N° 14909 de fecha 14 de abril de 2011) observé con sorpresa que se había falsificado mi firma" y "El Sr. Fel... Llanos al escuchar esto ubicó en su archivo otra Papeleta de Salida (signada con el N° 16851) de fecha 07 de abril de 2011, en la que también constaté que la firma que allí aparece no corresponde a la del suscrito". En consecuencia, lo señalado por el Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico en el extremo que las firmas contenidas en las Papeletas de Salida N° 014909, 016851, 013461 y 013546 no corresponden a su puño y letra, guardan coherencia con la conclusión del Dictamen de Grafotécnia N° 9220/2012 de fecha 15 de junio de 2012, siendo éste un elemento probatorio contundente que permite demostrar que el servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA** presentó las Papeletas de Salida N° 014909, 016851, 013461, 013546 con firmas que no corresponden al Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico;

Que, en relación al plazo para resolver el presente proceso administrativo disciplinario, como es de verse del expediente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios consideró necesario contar con mayores elementos probatorios que permita verificar si las firmas contenidas en las Papeletas de Salida N° 014909, 016851, 013461, 013546 correspondían al puño del Procurador Público del INPE; es así que con fecha 15 de febrero de 2012, mediante Oficio N° 043-2012-INPE/CPPAD.05 se solicitó a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú las respectivas Pericias Grafotecnicas de las supuestas firmas del Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico contenidas en las Papeletas de Salida antes aludidas, cuyos originales fueron remitidos a folios 04; y con fecha 02 de abril de 2012, mediante Oficio N° 654-2012-DIRCRI-PNP/DEPGRAF, el Jefe del Departamento de Grafotecnia de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, remitió la Pericia de Grafotecnia N° 8009/2012 con la conclusión que "las muestras de cotejo, presentan divergencias gráficas entre ellas, las que serán ratificadas en presencia de mayores muestras de cotejo"; por lo que con fecha 09 de abril de 2012, mediante Oficio N° 118-2012-INPE/CPPAD.05, se solicitó al Procurador Público del INPE remita documentos oficiales originales suscritos por su persona, los cuales nos fueron entregados con fecha 08 de mayo de 2012 a través del Oficio N° 284-2012-INPE/PPINPE; y remitidos a la DIRCRI, el 10 de mayo de 2012, con los documentos solicitados, mediante Oficio N° 172-2012-INPE/CPPAD.05, quienes mediante Oficio N° 1171-2012-DIRCRI-PNP/DEPGRA, cumplieron remitir el Dictamen de Grafotecnia N° 9220/2012, que concluye, que "Las firmas atribuidas a **Carlos Aurelio FIGUEROA IBERICO** que se encuentran trazadas en las boletas de salida N° 014909, N° 016851, N° 013461, N° 013546, con respecto a las muestras de cotejo remitidas por la autoridad solicitante, provienen de diferente puño gráfico"; y todo ello, con el propósito de acreditar la responsabilidad administrativa del procesado, como así se ha acreditado en autos; máxime que dicho procesado, hizo alusión en su descargo escrito de fecha 03 de febrero de 2012 al señalar que era necesario contar con una prueba pericial a fin de demostrar la imputación efectuada en su contra;





14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 217-2012-INPE/P-CNP

Que, además debe tenerse presente, que conforme a sendas resoluciones del Tribunal Constitucional, y respecto al incumplimiento del plazo para resolver el proceso administrativo disciplinario, éste no acarrea la nulidad del proceso, máxime si durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso, asimismo, refiere que lo dispuesto en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como sí sucede en el caso previsto en el artículo 173° de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, desde que el titular de la entidad tomó conocimiento de la falta administrativa, lo que no se aplica en el presente caso. Igualmente, es de observarse que en el presente proceso administrativo disciplinario, se ha acreditado, suficientemente, la existencia de la falta imputada, y la sanción a imponer, se encuentra dentro de las atribuciones del titular de la entidad para calificar la gravedad de la falta imputada y determinar el tipo de sanción a imponerse conforme a los artículos 152° y 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, se debe advertir que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta administrativa, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Siendo así, el presente proceso disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar, de ser el caso, una conducta laboral del servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, quien laborando como abogado informante de la Procuraduría Pública del INPE actuó de manera deshonesta pues presentó ante la Oficina de Control de Personal de la Sede Miraflores las Papeletas de Salida N° 014909, N° 016851, N° 013461, N° 013546 con firmas que no correspondían al Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico, Procurador Público del INPE, tal como ha quedado demostrado con el Dictamen de Grafotecnia N° 9220/2012, beneficiándose con las mismas, las cuales no están sujetas a descuento, por lo que el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra. En lo concerniente a la conducta del procesado, ésta haría presumir la comisión del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento, por lo que el presente expediente administrativo debe ser remitido a la Procuraduría Pública del INPE a efectos de iniciarse las acciones legales correspondientes;

Que, en observancia del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se ha tomado en cuenta el Informe de Escalafón N° 101-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 26 de enero de 2012, en el extremo que el servidor procesado no cuenta con sanciones disciplinarias anteriores;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor del Instituto Nacional Penitenciario **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, trasgredió el inciso



14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

d) del artículo 3° y el inciso e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, los artículos 127°, 128° y 129° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, incurrió en faltas administrativas de carácter disciplinarias contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por **NUEVE (09) MESES**, al servidor **RIGOBERTO REYES CAISAHUANA**, Profesional en Tratamiento, nivel SPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTICULO 3°.- REMITIR, copia fedateada de la presente Resolución y sus antecedentes administrativos a la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario para el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar;

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO